

**ACLARA SENTIDO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1448, DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE APRUEBA CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR EL TITULAR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 179**

**Santiago, 30 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-012-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de*

*la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3° Que, en ejercicio de esa atribución, mediante Resolución N°1287, de 06 de septiembre de 2019, la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana. En dicha resolución, se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA, y se previno que mientras el proyecto no contara con la correspondiente resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), no podría seguir ejecutándose.

4° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, don Armando Correa Yávar, representante legal del titular, presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, indicando que, en definitiva, el proyecto sería ingresado al SEIA durante el mes de febrero de 2020.

5° Que, en dicho escrito, el titular explicó, en relación a la prohibición de continuidad del proyecto mientras no cuente con la RCA, que *“un eventual cierre del Sitio 3B, sería inaplicable, ya que desde el punto de vista sanitario podría provocar una emergencia sanitaria de graves consecuencias, ya que como entes biológicos deben cumplir con requisitos mínimos para continuar su homeostasis y no morir, dada la alta mortalidad del PRSS, con el riesgo de diseminar el virus desde el lugar actualmente contenido. Situación similar ocurre con los sistemas de manejo de purines, el que seguirá generándose todos los días y sólo el manejo realizado con el separador estacionario de sólidos y líquidos, la decantación de la piscina y uso para riego, y uso de la fracción sólida como mejorador de suelo, ha permitido que no se produzcan contingencias sanitarias y ambientales. Por lo tanto, no es factible suspender el funcionamiento de ambos sistemas por las posibles emergencias que pudieran producirse”*.

6° Que, mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular. En relación a lo expresado por el titular en cuanto al cierre del sitio 3B y al sistema de manejo de purines, la SMA resolvió tenerlo presente. En razón de ello, requirió al titular la presentación de (i) Informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B, junto con los plazos asociados al efecto; (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas informadas.

7° Que, ante ello, el titular presentó un escrito ante la SMA con fecha 6 de diciembre de 2019, donde indica que al *“cerrar o retirar los animales desde el sitio 3B, incumpliríamos las medidas impuestas por el Servicio Agrícola y Ganadero y también las dispuesta por el Bienestar animal, dado que habría que ubicar a los animales en zonas que no corresponden al proceso productivo del plantel”* (sic). Ello, en relación al diseño de flujos del Plantel Las Pircas del cual forma parte el sitio 3B. Este flujo es unidireccional, desde los sitios 1 y 2 de maternidad y recría, hacia este sitio 3B y el sitio 3A, ambos correspondientes a la etapa de engorda. El llenado de estos galpones sigue un protocolo estricto para evitar el contagio de PRSS (que permite que transcurra un plazo para que cada galpón esté vacío y se pueda limpiar antes de ser llenado nuevamente), el cual no puede ser modificado por las consecuencias sanitarias que

podrían generarse. Ello, concluye el titular, impediría “cumplir con la orden de vaciamiento del sitio 3B”.

8° Que, según los datos aportados por el titular, en el año 2019 se contabilizaron las siguientes cantidades de cerdos en cada uno de los sitios: 8.128 en el Sitio 1 (Maternidad); 9.000 en el Sitio 2 (recría); 10.023 en el sitio 3A (engorda); y 1.273 en el sitio 3B (engorda).

9° Que, respecto a los sitios de engorda, cabe destacar que en el último año desde la implementación del sitio 3B, el titular ha disminuido la presencia de los animales en el mismo, aumentando el ingreso de cerdos al sitio 3A. En efecto, en el año 2006, al sitio 3B ingresaron 2.100 animales, mientras que al 3A, 10.500; en el año 2011, se mantuvo la cantidad en el sitio 3A, y la del sitio 3B se elevó a 3.200. En 2015, nuevamente aumentó la presencia de cerdos en el sitio 3B, alcanzando 4.300 unidades, mientras que en el sitio 3A disminuyó a 9.600. Sin embargo, en el año 2019, como ya se señaló, al sitio 3B solo ingresaron 1.273 animales, mientras que al 3A ingresaron 10.023.

10° Que, en este contexto, es preciso aclarar que lo solicitado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°1448 citada en el considerando 6° del presente acto, en relación al cumplimiento del artículo 8° de la Ley N°19.300 requerido en la Resolución N°1287, de 06 de septiembre de 2019, **no corresponde a una exigencia de cierre o vaciamiento inmediato del sitio 3B**, sino realizar los ajustes necesarios para que la población del Sitio 3B no siga aumentando, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8° citado.

11° Que, en consecuencia, lo que se exige al titular mientras se tramita la obtención de la RCA, luego de la presentación del proyecto al SEIA (febrero de 2020) para el cumplimiento de la normativa ambiental, es el ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traducirá, en los próximos meses, en menos cerdos en recría y engorda, los cuales luego ingresarán al sitio 3A (el cual puede ser ocupado al máximo de su capacidad), y menos ingresos al sitio 3B, tal como se ha venido haciendo en el último periodo. Lo anterior permitirá que el sistema de tratamiento al costado del sitio 3B, a su vez, reciba gradualmente menos purines.

12° Lo anterior, teniendo presente que el titular debe cumplir con los requerimientos del Servicio Agrícola y Ganadero y de bienestar animal.

13° Que, además de disminuir el ingreso de animales al sitio 3B, lo relevante para esta SMA es que el titular cumpla con la obligación de informar las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas en el periodo comprendido entre la aprobación del cronograma y la obtención de la RCA, así como su reporte mensual de cumplimiento, según se expresó en el resuelvo 3° de la Resolución N°1448 ya aludida. Esto, sobre todo, en relación al manejo de olores molestos, proliferación de vectores y posibles riesgos de contaminación del recurso hídrico durante el tiempo que siga en operación el sitio 3B.

14° Que, una vez obtenida la RCA, el titular podrá operar el sitio 3B según lo que se disponga en dicho instrumento.

15° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ACLARAR** el sentido y alcance de las exigencias de la Resolución N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a la operación del sitio 3B y al sistema de manejo de purines, disponiéndose que en dicho acto no se requirió Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada el vaciamiento y cierre inmediato del sitio 3B, sino que aquel no fuera considerado para el ingreso de más animales, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley N°19.300, según lo explicado en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** **REITERAR** el requerimiento de información al titular, debiendo este (i) Informar las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para la gestión del sitio 3B antes de que se obtenga la RCA respectiva; y, (ii) informar mensualmente sobre el estado de avance de las medidas comprometidas, teniendo presente lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO:** **MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida en (i) del resuelvo anterior, deberá acompañarse en formato digital, mediante una carta conductora explicativa en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



EMANUEL BARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

TCA  
TCA

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, con domicilio en Valentín Letelier N°1381, oficina 204, Santiago.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol REQ-012-2019**